

SEÑORES

JUZGADO 03 ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

DEMANDANTE: ERNESTO ROMAN Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
COLOMBIANA DE SALUD S.A

PROCESO: 2017-00016

TIPO DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: SOLICITUD DESVINCULACIÓN PROCESO

LINA MARIA BARRETO FORERO, mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.489.570 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 346.290 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **COLOMBIANA DE SALUD S.A** me permito solicitar **LA DESVINCULACIÓN DEL PROCESO**, teniendo en cuenta lo siguiente;

I. ANTECEDENTES

1. Al correo electrónico de mi representada, llega mensaje de datos de su despacho notificando estado del 29 de abril de 2024.
2. Se revisaron los estados y en ninguno aparece el nombre de mi representada, por lo que, el mismo 29 de abril de 2024 se le pregunta al Juzgado si mi representada se encontraba inmersa en otro proceso judicial diferente al 2017-0002 pues aquí sí se hizo parte.
3. El 29 de abril de 2024 el Juzgado responde que mi representada se encuentra relacionada con el proceso de reparación directa con radicado **50001333300320170001600**, vinculada como litis consorte necesario.
4. Se procedió a revisar el expediente del proceso en el aplicativo SAMAI y se evidenció que operó el fenómeno de caducidad respecto a mi representada teniendo en cuenta lo siguiente;

II. RAZONES DE LA CADUCIDAD

1. Los hechos objeto de la presunta reparación ocurrieron en enero del 2016.
2. El día 09 de septiembre de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación, donde solo fueron convocados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA- UNION TEMPORAL MEDICOS SALUD 2012-SERVIMEDICOS S.A.S. **Mi representada no fue convocada a dicha audiencia de conciliación.**

3. El 28 de noviembre de 2016 se declaró fallida la conciliación.
4. En la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2019 su señoría dispone integrar el contradictorio con los demás integrantes de la Unión Temporal, es decir, ordenó vincular a mi representada.

Así las cosas, i) frente a mi representada no se cumplió el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, mucho menos fue convocada a conciliación extrajudicial civil; ii) para la fecha en que se vinculó a mi representada ya habían pasado los dos años previstos por el CPACA para el ejercicio de la reparación directa; iii) la vinculación de mi representada se dio como litisconsorte necesario, situación importante porque a partir de allí resulta aplicable el inciso 4 del artículo 94 del CGP.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto a estos casos lo siguiente;

*"(...) se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada (...) la presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido que se computa hasta su finalización, de manera que el hecho de que un demandante manifieste ciertas solicitudes en tiempo no lo posibilita a que posteriormente, cuando caduque su derecho de acción, manifieste otras peticiones sobre las cuales guardó silencio durante el interregno en el que ese derecho le estaba habilitado, de lo que se sigue que el requisito de caducidad de la acción deba verificarse tanto al momento de presentación de la demanda como al instante en el que la misma se adicione, sin importar que se intenten agregar nuevos demandantes, demandados u objetos de discusión"*¹

Respecto a la vinculación de litisconsorte necesario, el Consejo de Estado ha señalado que los términos de caducidad se deben seguir bajo los siguientes criterios;

"2) Declarará la caducidad de la acción respecto de la vinculación de la Fiscalía General de la Nación toda vez que fue llamada de manera oficiosa por el tribunal de primera instancia cuando ya había operado la caducidad de la acción".

a) En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 25 de mayo de 2016, expediente 40.077, MP Danilo Rojas Betancourth. directa y esencial el derecho constitucional y fundamental del debido proceso y los principio de legalidad y seguridad jurídica

fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de mayo de 2016, expediente 40.077, MP Danilo Rojas Betancourth, señaló;

“(…) si bien la sentencia no se refirió a la vinculación oficiosa por parte del juez, para esta Sala es claro que debe aplicarse la misma regla por cuanto, en una y otra de esas situaciones, lo que se pretende es endilgar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, **lo cual exige, para su viabilidad, indiscutiblemente, que para el momento en que se ejerce el medio de control jurisdiccional a través del cual se busca ese propósito, ya sea por iniciativa propia de la parte actora o por activación oficiosa o extensiva del juez del proceso en uso de los poderes legales que le asisten, que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por estar comprometidos en ello de manera”**

Dicho lo anterior, los hechos objeto del proceso ocurrieron en enero de 2016, por lo que al momento en que se realizó la vinculación de mi representada - 18 de julio de 2019- se encontraba fenecido los términos contemplados en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo que se le solicita a su señoría proceda a desvincular del proceso a mi representada por haber operado la caducidad.

No siendo otro el objeto del presente,
Del Señor Juez,

Atentamente,



**LINA MARIA BARRETO FORERO
C.C. 1.032.489.570 de Bogotá
T.P No 346.290 del C. S de la J**